

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00502 00

1. Conforme la documental vista a posiciones 9/15 Cd principal, SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no ejerció su derecho a la defensa.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'000.000 M.Cte; por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f035cf5ff61c94a43eb18bb727df68bb021766c1a34cd3ea2109af5a8b1002**

Documento generado en 09/02/2024 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00502 00 Cd 2

De acuerdo al informe secretarial, se agrega a los autos la comunicación el banco Davivienda (posiciones 4/5), la que se pone en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Por otro lado, no se accede al embargo de la pensión del ejecutado, dada su inembargabilidad (núm. 5 art 134 ley 100 de 1993).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb57dd2dd27ed5e4f3b047c282f83deb0f070c85bce842c20601da3104341874**

Documento generado en 09/02/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

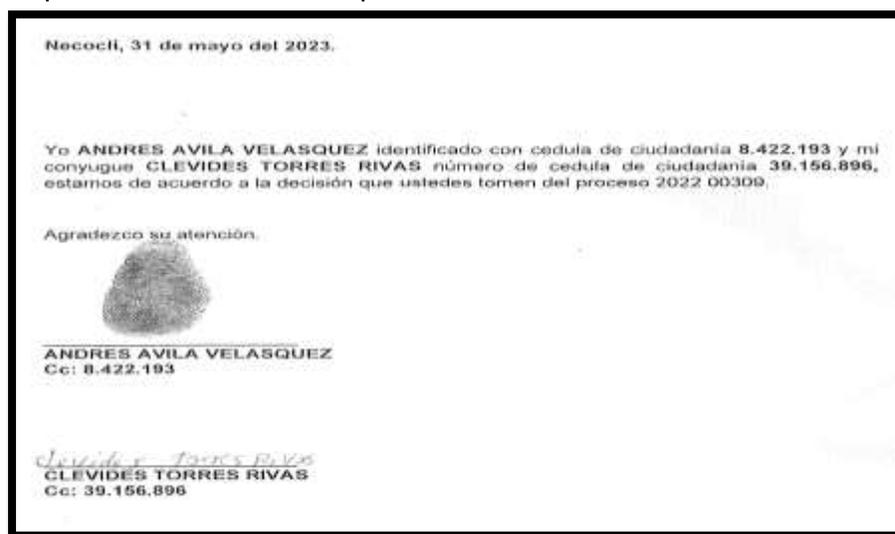
Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00309 00**

Conforme la documental vista a folios 88 a 110, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el aquí demandado y la vinculada no justificaron su inasistencia a la audiencia adelantada el pasado 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por otra parte, obre en autos el escrito visto a posición 89 de la encuadernación en donde los aquí demandados indican que:



El que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JUAN RICARDO SALAMANCA RODRÍGUEZ** como apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** en los términos y para los fines de del poder general el conferido.

En consecuencia, téngase por revocada la personería otorgada por la **UAEGRTD** a la abogada **Lady Janneth Soto reyes**.

Por secretaria, remítasele link del plenario al apoderado antes reconocido, para que extraiga la documental que sea de su interés.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3549b1ffb1732e860134406b31ef5088b49d264c3bcb89c9450c9067e5302**

Documento generado en 09/02/2024 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00037 00**

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El proceso iniciado a fin de lograr la prescripción de un título valor y la posterior cancelación de hipoteca, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 433 del código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe cumplir con las previsiones del 422 ejusdem.

2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el pagaré P – 75776559 y escritura pública 3816 (hipoteca), ambos suscritos en abril 2 de 2009 obrante a folios 1 a 24 del PDF 001PoderAnexosDemanda del expediente, instrumentos que estudiado a la luz del canon 422 del código General del Proceso, que a su tener expone:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. - Subrayas y negritas por este despacho.*

3. De la simple lectura de los documentos adosados como báculo de esta acción, encuentra el despacho que las condiciones del título valor y ejecutivo allegados desatienden los requisitos otrora citados, pues, en primera medida, el ejecutado en ningún momento se obligó para con los aquí ejecutantes a levantar las hipotecas pretendidas antes de la satisfacción de todas las obligaciones, obligaciones que como los demandantes exponen, aún faltan por pago:



Además, ni el pagare ni la escritura pública tienen de manera **clara y expresa** la obligación que por esta vía se pretende, sumado a que no se cuenta **con fecha para dicho perfeccionamiento**, razón por la que no es procedente esta ejecución, siendo el camino adecuado para acceder a lo aquí pretendido otra tipología de procesos, de los que desarrolla nuestro código general procesal, razones suficientes para la abstenernos de emitir la orden de pago respecto de los citados documentos, como quiera que los mismos, adosados como títulos valores y ejecutivo no reportan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del aquí ejecutado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose (*dda virtual*). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5571d1ca446637e96d8a89b90e082493cbe7bd9e4dfe26a9586e615623ddb91**

Documento generado en 09/02/2024 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>